

LA IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL. EL ANÁLISIS DE LOS PLAZOS DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y LAS CONSECUENCIAS DE SU VENCIMIENTO SIN IMPULSO DE LA PARTE DESDE UNA MIRADA PATAGÓNICA¹

María Silvina Eusebio²
Federico Batagelj³

1. INTRODUCCIÓN

La regulación de los plazos procesales en el Código Procesal Penal Federal (CPPF), principalmente los que corresponden a la etapa de investigación preliminar, ha generado controversias interpretativas por parte de los órganos jurisdiccionales y viene siendo materia de discusión en todas las provincias que han implementado códigos de corte acusatorio-adversarial.

El eje de dichas discusiones se centra en cuáles son los efectos que produce el vencimiento de los plazos procesales de investigación –tanto para el proceso como para el imputado– sin impulso de la parte acusadora.

Desde una óptica defensista, consideramos indispensable litigar profundamente las cuestiones relacionadas a los plazos –la duración, el vencimiento, la posibilidad de prórroga, la producción de prueba luego del vencimiento del plazo, entre otras– ya que es la única manera de alcanzar mejores prácticas que nos den certezas, seguridad jurídica y derechos para las personas imputadas.

El nuevo proceso acusatorio tiene como característica central la celeridad. El principio de celeridad (art. 2 del CPPF) –junto al de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad y desformalización– es uno de los pilares centrales de la reforma procesal, que nace como respuesta a un reclamo social: la ley 27.063 busca crear un sistema de administración de justicia que permita procesos ágiles, sencillos y transparentes, como garantía de una justicia idónea y eficaz para la protección de los intereses de la sociedad y de las personas sometidas a un proceso penal.

¹ Cítese como: Batagelj, F. & Eusebio M. S. 2025. La implementación del Código Procesal Penal Federal. El análisis de los plazos de investigación del Ministerio Público Fiscal y las consecuencias de su vencimiento sin impulso de la parte desde una mirada patagónica. *Estudios sobre jurisprudencia*, publicación especial: Miradas sobre el CPPF desde una defensa pública en acción, pp. 49-72.

² Abogada (UBA). Secretaria de Primera Instancia y Defensora Coadyuvante de la Unidad de Defensa de San Carlos de Bariloche. Docente Titular en IUGNA

³ Abogado (UBA), diplomado en Derecho de Ejecución Penal (UNCAUS) y especializando en Derecho Penal y Ciencias Penal (UNCO). Escribiente en la Unidad de Defensa de la ciudad de San Carlos de Bariloche. Adscripto a la cátedra de Derecho Penal I - Casos - (UNCO).

Por ello entendemos que en la discusión sobre la/s consecuencia/s del vencimiento de los plazos de investigación, se pone en juego el espíritu del CPPF y el éxito del sistema acusatorio, que justamente regula plazos acotados para limitar la duración de los procesos penales como garantía de justicia.

Para que sirva como herramienta de litigio, este artículo contiene la enunciación y el análisis de la normativa procesal federal y de tres provincias de la Patagonia que han implementado códigos de corte acusatorio –Neuquén, Rio Negro y Chubut–; como así también algunas discusiones de los tribunales en la materia.

Nos gustaría aclarar que el presente trabajo simplifica algunas cuestiones, ello en orden a la extensión que se prevé del mismo. Conocemos que en todos los códigos que traeremos a estudio existen diferentes tipos de procesos, prórrogas a los plazos estipulados por las complejidades de los procesos, no obstante, nos concentraremos en aspectos puntuales a fines de brindar una primera aproximación al tema y, a partir de ellos, comenzar con investigaciones más profundas.

Metodológicamente nos concentraremos en el estudio normativo de diferentes códigos procesales, así como en lectura de material jurisprudencial y doctrinario.⁴

2. ANÁLISIS NORMATIVO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

2.1. Regulación general de los plazos

El CPPF regula los plazos en sus artículos 114 a 118 (Libro Tercero. Título I. Actos Procesales, Capítulo 3).

El artículo 114 establece la perentoriedad de los plazos procesales, legales y judiciales. Regula que los actos procesales deberán ser cumplidos en los plazos establecidos por el código, haciendo una diferenciación entre plazos legales y judiciales, los cuales tendrán efecto perentorio: vencerán a la hora 24 del último día señalado o –si el término venciese después del horario laboral– en las 2 primeras horas hábiles del día siguiente (plazo de gracia).

Dicha norma, además regula expresamente cuándo comenzarán a correr: si es un plazo de horas, comenzará a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción; si es un plazo de días comenzará a correr al día siguiente de practicada su comunicación y se computarán únicamente días y horas inhábiles, salvo para las medidas cautelares que se computarán en días y horas corridos.

Por otro lado, el Código establece la posibilidad de las partes de renunciar, reducir o prorrogar el plazo de investigación (art. 115 CPPF); de reposición cuando por razones de

⁴ Se llevaron a cabo algunas entrevistas no estructuradas con operadores y operadoras judiciales, a quienes les agradecemos por el tiempo brindado.

fuerza mayor y caso fortuito no hubieran podido observarlo (art. 116 CPPF); y de la posibilidad de que el Juez fije un plazo judicial, *de conformidad a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.*

Los principios generales, que hasta aquí no parecerían generar dudas interpretativas, entran en crisis en la práctica cuando se trata de establecer las consecuencias del vencimiento de los plazos sin impulso fiscal y la jurisprudencia de los tribunales federales por el momento no ha echado luz al tema.

2.2. Etapas de investigación

2.2.1. Investigación preliminar previa a la formalización de la investigación

Así como el Código Procesal Penal Federal diferencia etapas en el desarrollo de la investigación, también establece distintos plazos que, si bien correrán para cada una de ellas, pueden superponerse.

Entendemos que resulta esencial para la Defensa conocer la fecha de inicio de la investigación preliminar (art. 230), del período de valoración inicial (art. 248), el periodo de investigación previa a la formalización (art. 253) y de la investigación preparatoria que ocurre luego de la audiencia de formalización de la investigación. Ello por cuanto varía, según la etapa, las formas de notificaciones y citaciones de las personas vinculadas a un proceso penal como imputadas, el derecho de acceso al legajo, la intervención del control jurisdiccional temprano y de la defensa respecto de las medidas que tome el Ministerio Público Fiscal y los plazos que tiene el órgano de acusación.

Conviene empezar el análisis por el inicio de la investigación. El mismo puede darse a raíz de diferentes fuentes de información. El artículo 235 del CPPF establece que “La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito se iniciará de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal, por denuncia, querella o como consecuencia de la prevención de alguna de las fuerzas de seguridad”.

Según este artículo pareciera que, a partir del anoticiamiento, ya sea por cualquiera de las tres fuentes descriptas, el representante del órgano acusador debería iniciar una investigación de oficio. Esta, conforme lo dispuesto en artículo 247 del CPPF, no podrá exceder los 60 días, que podrán prorrogarse por 60 días más. Ello, a fines de determinar las circunstancias del hecho y sus responsables. Además, el Código establece que el inicio de esta investigación deberá comunicarse al Fiscal superior.

En sentido casi contradictorio a lo enunciado en el párrafo anterior, el artículo 248 del CPPF establece que en un plazo de 15 días desde que el MPF toma conocimiento de un hecho, deberá hacer una valoración decidiendo, según crea correspondiente, la desestimación por inexistencia de delito, el archivo, la aplicación de algún criterio de

oportunidad, el inicio de investigación previo a la formalización, formalizar la investigación o la aplicación de alguno de los procedimientos especiales que prevé el código.

Por otra parte, el artículo 253 CPPF regla que, si el autor del hecho estuviere individualizado y la Fiscalía quisiera formalizar la investigación, debe hacerlo dentro de los 90 días –que se tratarían de días hábiles–, plazo que a pedido del órgano acusador podría ser prorrogable por 90 días más.

Entonces, según lo expuesto, el plazo de investigación previa a la formalización podría ser de un total –contabilizando todas las prórrogas posibles– de 315 días hábiles o, aún menor, si se entiende que los plazos de 60 días sólo proceden ante investigaciones de oficio genéricas.

2.2.2. Investigación preparatoria

Una vez formalizada la investigación contra la/s persona/s imputadas (art. 258 CPPF), la normativa procesal prevé un plazo máximo de un (1) año de duración de la etapa preparatoria, estableciendo que el incumplimiento del mismo constituirá falta grave y motivo de mal desempeño del representante del MPF.

El artículo también abre la posibilidad a que dicho término sea reducido por las partes “si no existiere razón para la demora”, lo que se resolverá en audiencia. Entendemos que este plazo –judicial– está íntimamente relacionado con el plazo razonable de investigación, lo que analizaremos más adelante.

La posibilidad de prórroga –mediante solicitud previa a que opere el vencimiento de un año– surge del artículo siguiente (266 CPPF), que establece que nunca podrá exceder de 180 días más. Y aquí se establece que ante el vencimiento sin que el Ministerio Público Fiscal formule acusación, el Juez lo intimará –se entiende tácitamente que a pedido de la defensa– a que lo haga, bajo apercibimiento de denunciar a los funcionarios por falta grave y mal desempeño.

Entonces, la duración de la etapa preparatoria tratándose de una causa común no compleja, podría ser de 545 días.

3. ANÁLISIS NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS DE LAS PROVINCIAS DE RÍO NEGRO, CHUBUT Y NEUQUÉN

Con anterioridad a la reforma al Código Procesal Penal Federal ya las provincias de Chubut, Neuquén y Río Negro habían establecido un sistema procesal penal de corte acusatorio y adversarial, cada uno con sus particularidades.

En principio los tres regulan de forma similar las características que tienen los plazos.

En ese sentido el Código de Rito de Chubut establece, en sus artículos 137 a 139, que:

Art. 137: Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres (3) días. Los términos correrán por cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicara, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil. No se contará el día en que se practique esa diligencia.

Art. 138: Todos los días y horas serán hábiles para el cumplimiento de los actos de investigación y del control de garantías, salvo las excepciones expresamente dispuestas, y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados.

Los demás actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez.

Los actos iniciados en día y hora hábil se continuarán hasta su conclusión, aún en horas o días inhábiles, sin necesidad de declaración de habilitación expresa.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Art. 139: Los términos son perentorios e improporrogables salvo las excepciones dispuestas por ley.

A su vez agrega en el art.142 que:

[C]uando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Por su parte en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Neuquén se puso como pauta, en el artículo 13 que “Los plazos son improporrogables y perentorios, salvo disposición legal expresamente prevista. Su incumplimiento genera la responsabilidad disciplinaria, penal o que corresponda”.

A su vez los arts.79 y 80 prevén que:

Artículo 79º Plazos. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones: 1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente. 2) Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción. 3) Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A esos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos. 4) Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados. 5) Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes. 6) Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso

fortuito, no hayan podido observarlo. 7) Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Artículo 80º Vencimiento. Efectos. El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado importará, además, el cese automático de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales casos, aquéllos serán reemplazados por el magistrado o funcionario que legalmente corresponda. Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables al juez, tribunal o representante del Ministerio Público titular y no a quienes ejercieran competencia interinamente por subrogancia en caso de vacancia o licencia. El cese de intervención del funcionario judicial por este motivo constituye falta grave, debiendo comunicarse al órgano que ejerza la superintendencia y sin perjuicio de que su reiteración lo haga posible de la apertura del procedimiento por ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia.

En la Provincia del Río Negro la norma fue prácticamente idéntica. En el artículo 69 y 70 de su Código de Procedimiento se plasmó lo siguiente:

Artículo 69 - PLAZOS. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos observándose las siguientes prescripciones: **1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes.** Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente. **2) Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación sin interrupción.** **3) Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación.** A esos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. **4) Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.** **5) Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.** **6) Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo,** cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo. La justificación se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de cesada la fuerza mayor o el impedimento insalvable y fortuito. **7) Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo.** La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Artículo 70 - VENCIMIENTO. EFECTOS. **El vencimiento de un término fatal sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado podrá importar, además, el cese de la intervención en la causa del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado.** En tales supuestos, se deberá anoticiar al Superior Jerárquico o al presidente del Foro de Jueces, según el caso.

Puede verse una clara correspondencia entre las tres normativas provinciales en lo que respecta a la regulación del proceso penal con las disposiciones del CPPF en cuanto a que los plazos son genéricamente perentorios, con excepción de aquellos que expresamente se establezcan como meramente ordenatorios.

En lo que respecta a las formas de inicio de la investigación, la Provincia de Chubut estipula tres diferentes. Mediante una denuncia (art. 261), a través de una investigación de oficio por parte de los agentes fiscales o policiales (art. 266) o por parte de una querella (art. 276). A partir de ello es que el representante del Ministerio Público Fiscal deberá hacer una valoración inicial del caso en un plazo ordenatorio de 15 días al tiempo que deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieren para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores y deberá tomar medidas tendientes a proteger a la víctima y asegurar sus derechos.

Como conclusión de la misma debe decidir por las siguientes soluciones: 1) la apertura de la investigación preparatoria; 2) la desestimación de la denuncia o de las actuaciones policiales; 3) la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad; 4) la convocatoria a una audiencia de conciliación; 5) el archivo.

Para el caso de que decida la apertura de la investigación tendrá un plazo máximo de seis meses para finalizar la misma. El artículo 282 de su Código Procesal establece que si vence el plazo de investigación dispuesto, el que también puede ser judicial, quien ejerce la defensa debe solicitar al juez o jueza interviniente que intime a quien ejerza la representación del Ministerio Público Fiscal que formule su acusación o desista de la misma. En caso de no formularse la acusación, el órgano jurisdiccional deberá determinar el sobreseimiento de la/s persona/s imputadas.

En la Provincia del Neuquén la investigación se encuentra regulada de diferente manera. En principio se puede dar inicio a un proceso penal mediante denuncia, querella, a raíz del conocimiento de los organismos de prevención o mediante una investigación genérica. Una vez realizado dicho acto el Ministerio Público Fiscal podrá realizar una averiguación preliminar por un plazo de sesenta días. El artículo 131 establece que

Dentro de los sesenta (60) días de recibida la denuncia, presentada la querella, el informe policial o concluida la averiguación preliminar, el fiscal dispondrá lo siguiente: 1) La desestimación de la denuncia, querella o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito. 2) La aplicación de un criterio de oportunidad. 3) La remisión a una instancia de conciliación o mediación. 4) El archivo, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder. 5) La apertura de la investigación preparatoria.

En caso de proceder a la apertura de la investigación preparatoria se convocará a la persona imputada a una audiencia de formalización de investigación a fines de dar comienzo a la investigación preparatoria. Esta, conforme está prescripto en el artículo 158:

Tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

El fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el establecido en el párrafo anterior.

El juez fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de cuatro (4) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al Colegio de Jueces una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses. Transcurrido el mismo se sobreseerá.

En la Provincia de Río Negro está estipulado que el proceso puede iniciarse mediante una denuncia, investigación preliminar o prevención. A partir de que quien represente al Ministerio Público Fiscal tenga conocimiento de un delito de acción pública deberá investigar el hecho y, en un plazo no mayor a seis meses desde que la persona imputada se encuentra identificada, podrá disponer lo siguiente: 1) La desestimación de la denuncia, querella o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito. 2) La aplicación de un criterio de oportunidad. 3) La remisión a una instancia de conciliación o mediación. 4) El archivo, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información o no se puede proceder. 5) La apertura de la investigación preparatoria.

Para el caso que decida la última opción, deberá solicitar la audiencia de formalización de cargos y comenzará la etapa de “Investigación Preparatoria”. Según estipula el artículo 153 del Código Procesal Penal:

La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses desde la formulación de los cargos al imputado.

Cuando una investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos establecidos en estos artículos correrán individualmente salvo que, por las características de los hechos atribuidos, no resultare posible cerrar la investigación preparatoria respecto de aquéllos de manera independiente.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

La etapa señalada finaliza con la acusación o el pedido de sobreseimiento por la parte acusadora.

Como última cuestión debemos señalar también que los cuatro Códigos analizados establecen un plazo máximo de duración del proceso de tres años. Dicho plazo se contará desde la audiencia de formalización de la investigación, la que para cada orden procesal tiene un nombre diferente, hasta el dictado de una sentencia condenatoria, sin que se cuenten para dicho plazo el tiempo que tarde en sustanciarse los recursos extraordinarios, ya sean locales o federales.

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Ante el vencimiento de los plazos de investigación mencionados, existe una diferencia en la interpretación de los mismos a partir del fallo “Price” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dicho caso llegó a conocimiento del Tribunal mencionado a partir de la declaración de sobreseimiento de una persona a raíz del vencimiento del plazo previsto en el artículo 282 del Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut y la confirmación de dicho pronunciamiento por el más alto tribunal de la provincia.

Dicha norma establece que:

La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo deberá dictarse el sobreseimiento del imputado, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo. No obstante, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez penal que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública.

Al momento de expedirse el Superior Tribunal de la Provincia de Chubut explica, en lo que hace al tema de investigación, que regular dicho plazo está establecido dentro de las facultades de la Legislatura Provincial, ya que establecen caducidades a partir de la interpretación de la garantía al plazo razonable, contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, así como en diferentes Tratados Internacionales que gozan de jerarquía constitucional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin perjuicio de ello, y para el caso de que correspondiera al Congreso Nacional legislar dichas cuestiones, está reconocido que el Congreso no lo ha hecho, y el artículo 126 de la Constitución Nacional habilitaría a la Provincia a hacerlo.

En la Provincia de la Provincia de Río Negro la interpretación era similar. El Código de rito establece expresamente que existen caducidades de instancia, ya que establece en su artículo 69 que “Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes.”

En el año 2019 el STJ de dicha provincia se expidió en su sentencia nº 76, diciendo al respecto que:

En este sentido, conforme fue ahí referido, los plazos legales y judiciales son perentorios y provocan la caducidad de las instancias (cf. art. 69 inc. 1º CPP). La acusación discrepa con que la consecuencia de dicha caducidad para la averiguación preliminar sea el sobreseimiento, en tanto este se aplicaría solamente a las etapas posteriores a la formulación de cargos (art. 130 CPP), y afirma que se trata de un caso que presenta gravedad institucional, donde se restringe el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva y se incurre en arbitrariedad, todo lo que fue demostrado en su impugnación extraordinaria.

La calidad de imputado (art. 39 CPP) puede adquirirse antes de la formulación de cargos y es a partir de tal circunstancia que también encuentra protección en la garantía constitucional que establece que tiene el derecho de liberarse de la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva en el menor tiempo posible (art. 18 C. Nac.). Por lo demás, el sobreseimiento por prescripción de la acción en razón del transcurso de un plazo no razonable de tramitación se encuentra reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el conocido caso "Mattei", que lo denominó "insubsistencia de la acción". A la par de tal constatación, corresponde agregar que la normativa convencional o constitucional no establece la prohibición o imposibilidad de que se declare la caducidad de las etapas de un proceso de investigación penal en orden a determinado delito por el transcurso del tiempo.⁵

Antes de analizar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nos gustaría realizar una aclaración. El objetivo es marcar algunos puntos atinentes a la cuestión y no hacer una crítica detallada del caso. En el fallo "Price" el voto líder estableció que la Provincia de Chubut, al establecer como consecuencia de la fatalidad de un plazo de investigación el sobreseimiento de la persona imputada, diferente al establecido en el Código Penal, violó las atribuciones conferidas al Congreso de la Nación por parte de las Provincias.

En su considerando 14 refirieron concretamente:

Que, en consecuencia, debe colegirse que la norma procesal local, tachada de inconstitucional, ha consagrado una solución normativa que apareja una drástica reducción de la vigencia temporal de la acción penal regulada en el código de fondo. De este modo, ha tornado palmariamente inoperantes las disposiciones sustantivas allí contenidas y ha alterado, inválidamente, la armonía con que el legislador nacional combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo sometido al proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (cf. mutatis mutandis, Fallos: 320:1717).⁶

A su vez nos parece pertinente señalar también lo establecido en el considerando tercero, donde se da una explicación en cuanto a la naturaleza jurídica del sobreseimiento por transcurso del tiempo. Concretamente se dijo:

⁵ Sentencia N°76/2019 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

⁶ Fallo CSJN 344:1952.

En efecto, si bien los institutos analizados no son idénticos, ellos se encuentran estrechamente vinculados. En ese sentido, el Tribunal ha dicho que ‘Que a ello cabe agregar que es incorrecta la postura sostenida en la sentencia apelada según la cual toda vez que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la prescripción de la acción penal resultan institutos conceptualmente distintos, ello debería llevar a concluir que es solamente el instituto de la prescripción el que integra el derecho de fondo, mientras que el plazo razonable es materia regulable por los ordenamientos procesales locales.

La prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito” (Fallos: 342:2344 y sus citas). En virtud de su estrecha vinculación, la prescripción ha sido el mecanismo a través del cual esta Corte ha hecho efectiva la garantía del plazo razonable (Fallos: 300:1102; 312:2075; 323:982; 333:1987, entre otros), incluso si de acuerdo con los términos de la legislación ordinaria la prescripción no se hubiera producido (Fallos: 338:1538, entre otros).⁷

Por su parte el juez Lorenzetti estimó que las provincias tienen la facultad de legislar la razonabilidad del plazo, más el establecido de seis meses resultaba inconstitucional por su exigua duración.

También le tocó intervenir a la CSJN en el caso referido de la Provincia de Río Negro, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para rechazar su tratamiento.

Veamos ahora algunos criterios de los Tribunales Superiores a partir del fallo “Price”.

En Río Negro, por ejemplo, el 3 de octubre de 2025, en la sentencia nº 155, el Superior Tribunal de Justicia, teniendo que conocer en una situación similar a la referida anteriormente estableció que:

La doctrina sentada en “Price” (Fallos: 344:1952) resulta inaplicable, ya que allí la CSJN analizó una norma de la Provincia de Chubut que preveía la caducidad en la etapa intermedia, esto es, luego de concluida la investigación y formalizada la acusación. En ese contexto, la Corte entendió que tal caducidad importaba una causal de extinción de la acción penal, que invadía competencias legislativas federales (arts. 62 y 67 CP).

En cambio, el art. 128 CPP regula un instituto de naturaleza procesal correspondiente a la etapa preliminar de investigación, antes de la formulación de cargos. Su finalidad es ordenar la actividad fiscal, evitar dilaciones y garantizar

⁷ Fallo CSJN 344:1952.

el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable (art. 18 CN), sin alterar el régimen de prescripción fijado en el Código Penal.

En cuanto a los restantes precedentes que también invoca la Fiscalía, el fallo “Seccional Cuarta” (06/08/2024) se trató nuevamente del artículo 282 del CPP de Chubut, por lo que la solución allí adoptada por la Corte no hace más que reiterar lo resuelto en “Price”.

Respecto de “Cozzi” y “Troncoso” (CSJ 270/2022/RH1 y CSJ 2136/2024/RH1, sentencias dictadas en fecha 24/05/25, ambos casos provenían de la Provincia de Entre Ríos y analizaban el plazo genérico de duración del proceso. La CSJN al resolverlos se remitió a la doctrina de “Price”, por considerar que las cuestiones debatidas resultaban sustancialmente análogas.

Sin embargo, conforme lo decidido por este Superior Tribunal de Justicia en “Flores” (STJRNS2 Se. N° 143/23), dicha línea jurisprudencial no resulta trasladable al régimen rionegrino, justamente porque aquí la declaración de caducidad se circscribe a la etapa preliminar, anterior a la acusación formal. Esta diferencia en el momento procesal resulta decisiva y confirma que los precedentes citados por la Fiscalía no alteran la validez constitucional del artículo 128 CPP, cuya naturaleza es estrictamente procesal.

Esta interpretación se encuentra en línea con la doctrina legal obligatoria de este Cuerpo (STJRNS2 Se. N° 76/19 “Rondeau” y Se. N° 143/23 “Flores”, ya citado), que ha afirmado la validez constitucional del art. 128 CPP como instrumento procesal razonable.⁸

A su vez, en la sentencia nº 32 del año 2024, estableció que es constitucional la norma que prevé el sobreseimiento de la persona imputada como consecuencia del vencimiento fatal del plazo de investigación preparatoria, ya que la norma regula el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En la provincia de Chubut, el Superior Tribunal de Justicia analizó la constitucionalidad de los arts. 146 y 147 del Código de Rito que prevén:

Artículo 146. DURACIÓN MAXIMA. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación salvo que el término de la prescripción sea menor o que se trate del procedimiento para asuntos complejos [artículos 357 y siguientes]. No se computará el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal. La fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado se reiniciará el plazo.

Artículo 147. EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará que se ha superado el término razonable de duración del proceso [Artículo 44, IV, C.Ch.], dictará el sobreseimiento del acusado por esta causa, en su caso, y archivará las actuaciones. Cuando se declare la extinción por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por el Estado conforme las reglas de la ley específica en la materia. Son responsables los funcionarios que hubieran provocado, por sí o

⁸ Sentencia N°155/2025 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

en concurrencia, la morosidad judicial y en tal caso se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Provincial.

No se entenderá que media morosidad si los hechos han escapado al dominio personal de los funcionarios actuantes.

Allí, los dos jueces y la jueza que intervinieron se expedieron de manera favorable al pedido de la Defensa y determinaron el sobreseimiento de la persona imputada por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso.

Por su parte, en la Provincia del Neuquén, el Superior Tribunal de Justicia, hizo eco en su doctrina obligatoria de lo sentado en el precedente de la CSJN analizado.

Antes del dictado del fallo “Price”, en el Acuerdo 10/17, dicho organismo contempló la posibilidad de aplicación de la extinción penal ante el caso que dicha consecuencia sea expresamente prevista en la norma procesal, como sucedía con el vencimiento del plazo de la etapa preparatoria.

Ahora bien, con posterioridad a la sentencia de la CSJN, mediante el Acuerdo Nº5/2023, se declaró la inconstitucionalidad del art.87 del cuerpo procesal penal de esa provincia. El mismo estipula que:

Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

Para así hacerlo se remitió a los fundamentos brindados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Price”.

Como última cuestión en este punto cabe remarcar que el 6 de agosto de 2024 la Suprema Corte de nuestro país se expidió respecto a la constitucionalidad de los arts. 146 y 147 del Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut. Estos estipulan que los procesos tendrán un plazo máximo de tres años hasta el dictado de una sentencia condenatoria no firme y, como consecuencia del agotamiento de dicho plazo, el sobreseimiento de la persona imputada. En esta última resolución la integración del Tribunal varió respecto a la existente al momento del fallo primigenio.

En el fallo “Seccional Cuarta” (fallos 347:905) los jueces Lorenzetti, Rosenkrantz y Maqueda se remitieron a lo dicho en “Price”. Por su parte el Juez Rosatti referenció la imposibilidad de las provincias para regular en cuestiones de derecho de fondo, ya que únicamente corresponde al Congreso de la Nación:

dictar la normativa de fondo, establecer armónica y uniformemente las condiciones bajo las cuales podría declararse la extinción de la acción penal por violación de la garantía del plazo razonable, tal como lo hizo, por ejemplo, con la regulación de las causales de suspensión e interrupción.

4.1. Antecedente del Juzgado de Garantías de san Carlos de Bariloche⁹

En la jurisdicción de General Roca, el Código Procesal Penal Federal entró en vigencia el 4 de noviembre de 2024, y dado el tiempo transcurrido, todavía no existen investigaciones formalizadas que hayan superado el término de 1 año establecido como plazo máximo para la duración de investigaciones en causa no complejas (art. 258 CPPF).

No obstante, hemos trabajado en un caso –actualmente con recurso pendiente de tratamiento por la Cámara Federal de Casación Penal– en el que se venció el plazo de investigación que había sido acordado por las partes y fijado por el Juez sin que el representante del Ministerio Público Fiscal impulsara la acción. La Defensoría Pública Oficial, en representación de uno de los imputados, planteó con éxito ante el Juez de garantías la caducidad del mismo, haciendo lugar el Magistrado y dictando el sobreseimiento del imputado como consecuencia.

4.2. Análisis del caso

La investigación en cuestión tuvo inicio en el mes de febrero de 2024, bajo las normas del Código Procesal Penal de la Nación. A la misma, se acumularon dos investigaciones –una iniciada un año antes–, se realizaron tareas de inteligencia contra LRDC y se dispuso la intervención de una línea telefónica que le pertenecería.

El día 3 de noviembre, un día antes de la entrada en vigencia de la nueva ley procesal, el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche dispuso la formación de una nueva causa que trató bajo el Nro. FGR 6465/2025, como desprendimiento de la anterior. En la misma, en el mes de diciembre de 2024, el Juez de instrucción ordenó el allanamiento del domicilio de LRDC y este quedó detenido, siendo excarcelado en fecha 24 de diciembre de 2024, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

El 25 de febrero de 2025, el Juez Federal Subrogante de Bariloche corrió vista a las partes para que se pronuncien sobre la posibilidad de que la causa trámite bajo las normas del proceso acusatorio. El Ministerio Público Fiscal solicitó la remisión de la causa. La Defensoría Pública Oficial, en representación del imputado LRDC, al contestar la vista, se opuso a la remisión pese a considerar más favorable el régimen procesal nuevo. Ello por entender que lo más beneficioso para el imputado, dadas las circunstancias de este caso, era que la causa se acumule a la anterior de la cual había sido un desprendimiento (a fin que no se duplique la imputación por un hecho prácticamente idéntico y continuado y el mismo no tenga que afrontar dos procesos distintos).

El Juez hizo lugar al pedido de la Fiscalía y ordenó la remisión de la causa a acusatorio. Se formalizó la investigación en fecha 19 de mayo de 2025 y se fijó, como plazo de

⁹ Fallo “LRDC s/ estupefacientes”. FGR 6465/2025. Justicia Federal de General Roca.

investigación, el de 70 días, con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2025 a pedido del Ministerio Público Fiscal.

Cabe mencionar que al momento de la formalización restaba solamente una medida de prueba (el análisis de la explotación telefónica –que ya había sido realizada– de un teléfono celular), ya que la causa se había remitido de la Unidad de Remanente inclusive con las pericias telefónicas y toxicológicas cumplidas. Por ello, el Ministerio Público Fiscal solicitó el plazo de 70 días y la Defensa lo consintió.

Veinticinco días después del vencimiento del plazo de investigación, sin que el órgano acusador haya solicitado su prórroga, la Defensa solicitó audiencia de sobreseimiento.

La audiencia se efectuó en fecha 16 de octubre de 2025 y el Juez Federal Subrogante dispuso el vencimiento del plazo de investigación y, consecuentemente, hizo lugar al pedido de sobreseimiento del imputado, instado por la Defensa. Éste fue el primer antecedente de la jurisdicción.

El Juez de Garantías –Dr. Gustavo Javier Zapata– concretamente resolvió:

[...] voy a dar por fenecido por plazo digamos de perentoriedad, el plazo que fuera de 70 días hábiles que fuera otorgado el 19 de mayo de 2025 y que venció el 5 de septiembre de 2025 y hoy 13 de octubre de 2025, dispongo que ese plazo ha fenecido y como consecuencia de ello entiendo que puedo disponer como lo voy a hacer, el sobreseimiento del señor SALRDC quien quedará desvinculado una vez que se encuentre eventualmente firme o ejecutoriada la presente decisión.

5. ETAPA RECURSIVA

Ante ello el Ministerio Público Fiscal impugnó la decisión y, ella, no resistió la revisión. Los Jueces de Revisión de la Jurisdicción –Doctores Mariano Lozano y Richard Gallego– consideraron que si bien era claro que el plazo de investigación se encontraba vencido –por la interpretación de las normas en juego y la jurisprudencia de la CSJN en “Price”– revocaron la decisión por entender que la consecuencia de ello no era el sobreseimiento del imputado, debido a que no estaba prevista dicha consecuencia en la norma de fondo.

Sí fallaron en cuanto a la perentoriedad de la etapa, dejando entrever –lo que deberá ser discutido eventualmente– si es posible que con fecha posterior al vencimiento del plazo el MPF puede producir o agregar nueva evidencia al legajo o si indefectiblemente deberá presentar la acusación.

Esta audiencia se celebró el 4 de noviembre de 2025, justo en el aniversario de la puesta en marcha del CPPF en la Jurisdicción de General Roca. Para mayor claridad se transcriben los argumentos centrales de la decisión. Los jueces refirieron:

Que un plazo sea perentorio hay etapa que queda precluida, no se puede volver atrás y eso opera de pleno derecho”(...). Se dió por presupuesto que existe una causal de extinción de la acción penal que es el vencimiento del plazo fijado para

la instrucción o para la investigación preparatoria y esto no es así: no está previsto en la ley de fondo como causal de extinción de la acción y tampoco lo está en la ley procesal, esto debería estar fuera de debate en el día de hoy, porque lo dijo expresamente la Corte Suprema en la causa Price Brian es un fallo del 12/08/21, en el apartado 4to, estableció como regla base que las causales de extinción están en el derecho de fondo.

(...) Cuáles son esos efectos porque lo cierto es que el plazo oportunamente otorgado feneció y antes de que feneciese no se pidió su prórroga. Obviamente pueden haber responsabilidades de tipo administrativo o disciplinarias como lo establece el código 119 del código, incluso para los jueces. O la consecuencia del art. 265 y otros de orden procesal que podrían conducir a la solución del art. 269 inc. e: la situación en que se encuentra cuando el MPF no tiene otra prueba que producir. (...) Aquí Juega la garantía del plazo razonable. Por supuesto que juega la garantía del plazo razonable. El proceso no puede quedar sine die sin moverse.

Asimismo, cabe aclarar que los jueces integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de General Roca fijaron como pauta que recién cabe hablar de la insubsistencia de la acción por violación a la garantía del plazo razonable, cuando haya transcurrido entre el acaecimiento del hecho y el momento en que se lo plantea, como mínimo el plazo de prescripción previsto para el delito del que se trate. Aun cuando se tuviese una pauta más estricta, se entiende que el tiempo transcurrido desde que se formalizó la investigación contra el Sr. LRDC no lesiona la garantía del plazo razonable, ni si se computa el tiempo en el que él no estuvo atado al proceso, dado que es un delito que está conminado en la ley penal con una pena mínima de 4 años de prisión.

A partir del resultado de la resolución el Imputado, representado por la Defensoría Pública Oficial, interpuso recurso de Casación, el que no tuvo favorable acogida por la Cámara Federal de Casación Penal, ya que la misma interpretó que primero debía darse una instancia de revisión horizontal antes de poder intervenir.

Dicha instancia se concretó en la audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2025. En ella la defensa cuestionó la aplicación del fallo “Price” de la CSJN. En primer lugar, porque en dicho fallo el Tribunal referido cuestionó la facultad de las provincias argentinas para legislar sobre causales de extinción de la acción penal, atribuyendo esa facultad únicamente al Congreso Nacional y el Código de Rito es una ley emanada de dicho órgano (no estaríamos ante el mismo supuesto). En segundo lugar, porque en “Price” la CSJN no sienta doctrina: de los 5 jueces votantes, tres votan individualmente y con distintos argumentos.

Como parte de los agravios, rechazó el análisis efectuado del plazo razonable en abstracto y ligado al monto de la pena que hicieron los jueces de revisión, por entender que interpretaron la nueva normativa desde una óptica de proceso inquisitivo. Se insistió en que el plazo acordado por las partes y homologado por el Juez fue el considerado razonable atento las medidas de prueba que restaban producir, y que el vencimiento del

mismo sin impulso del Ministerio Público Fiscal producía la pérdida para este de la facultad de proseguir la acción.

Al exponer los fundamentos del pedido de revisión, la Defensa diferenció entre el plazo previo a la formalización, en el que podrían correr los tiempos de prescripción de la acción, y el plazo de investigación luego de formalizada la imputación. A partir de la audiencia del artículo 258, los plazos procesales –legales y judiciales– conforme la regla consagrada en el artículo 114 CPPF son perentorios y consecuentemente, su vencimiento produce la pérdida de la posibilidad para el Ministerio Público Fiscal de continuar con la acción.

Una opinión contraria, implicaría que el único plazo que importa es el de prescripción de la acción penal, desconociendo todo el avance del nuevo código de procedimientos.

Finalmente se solicitó el sobreseimiento como consecuencia de la extinción de la acción penal, normada en artículos 37 incisos b y c; 269 inciso f del CPPF y 59 del Código Penal, pero el Juez de Revisión, confirmó lo resuelto por sus pares, bajo los mismos argumentos.

Esta decisión está en instancia de revisión por la Cámara Federal de Casación Penal, por considerar, al interponer la impugnación correspondiente, que se ha violado la garantía de ser juzgado en plazo razonable, el principio de legalidad y debido proceso.

6. CONSIDERACIONES FINALES

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable surge de la disposición del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.c del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. A partir de ello es que los sistemas procesales empezaron a incluir plazos que regulan la actividad procesal, estableciéndose un plazo de duración máxima del proceso de tres años.

Mediante la sanción de la ley 27.063, se buscó crear un sistema de administración de justicia que permita procesos ágiles, sencillos y transparentes. Como herramienta para elevar el estándar de derechos de las personas sometidas a proceso, inocentes hasta la sentencia, se estableció expresamente la igualdad entre las partes, la obligación y el principio de contradicción, oralidad y el referido principio de celeridad.

Este último no está ligado únicamente al derecho que tiene toda persona de librarse del estado de sospecha judicial en un plazo razonable, sino también a las posibilidades de obtención de evidencias-pruebas confiables, ya que con el transcurso del tiempo aumentan las probabilidades de pérdida o contaminación de las evidencias.

Si la regulación procesal –principalmente en materia de plazos– tiene como objetivo limitar el poder punitivo para garantizar a los ciudadanos reglas del juego justas y en favor de las personas imputadas –que son el eje del sistema–, es cuestionable que la única

consecuencia que establece la norma para el vencimiento del plazo de investigación sea una posible sanción para quien represente al Ministerio Público Fiscal y no contemple solución alguna para la situación de la persona imputada. Siguiendo la lógica propuesta por Gasipi (2021) al momento de evaluar las consecuencias del vencimiento de los plazos procesales, se entiende que es necesario conciliar el derecho a obtener un pronunciamiento concreto en un plazo determinado con la facultad de investigación que tiene el Ministerio Público Fiscal, pero también tiene que haber una respuesta ante el caso concreto bajo dos enfoques. Uno destinado al sujeto pasivo (persona imputada) y otro para la parte activa que debía respetar dicho plazo.

En este sentido cabe preguntarse, entonces, ¿qué implica el vencimiento de un plazo perentorio? En materia recursiva, por ejemplo, la declaración de inadmisibilidad de la impugnación. El artículo 360 establece que "*si la impugnación fuera interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.*" Ahora bien, para el caso de la interposición de queja por recurso denegado, no está expresamente previsto qué consecuencia habrá cuando ello sucede de forma extemporánea. Sería completamente extraña una interpretación que permita la admisibilidad del mismo en un férreo ligamen al principio de legalidad.

Por otro lado, en materia de prisión preventiva, la ley 24.390 refiere, en su primer artículo, que:

La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que corresponda, para su debido contralor.

Pasados esos 3 años la única solución posible es la libertad de la persona imputada, sin perjuicio de que ello no esté expresamente regulado en dicha normativa.

Misma interpretación podría realizarse del artículo 119 del Código Procesal Penal Federal. El mismo establece que:

Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de TRES (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en falta grave y causal de mal desempeño.

Frente a esta normativa cabe preguntarse ¿Bajo qué interpretación puede establecerse que el proceso sí puede durar más de 3 años? Entendemos que ninguna. Ahora bien, ¿qué consecuencia genera el vencimiento de dicho plazo?

No hay dudas de que una consecuencia posible es la aplicación una sanción administrativa, con alguna discusión respecto a qué actor procesal puede ser sancionado. Sin perjuicio de ello, como ya dijimos, es posible que haya otra, especialmente relacionada con el sujeto pasivo, ya que el proceso no podría continuar.

Entonces, si el proceso no puede seguir, evidentemente se tendría que adoptar una resolución de culpabilidad de la persona imputada o su sobreseimiento/absolución, ya que son las únicas dos formas de finalizar un proceso penal. Resultaría extraño que se opte por la primera opción, siendo que, como está previsto el principio *pro homine* y la obligatoriedad de interpretación restrictiva de la normativa, establecidos en los artículos 11 y 14 del Código de Rito, correspondería la segunda variante. Pensar la primera hipótesis, implicaría, además, aceptar el absurdo de que una persona sea condenada sin juicio previo.

Sarrabayrouse (2011, 217) explica, en lo referido a esta línea de ideas, que:

Queda claro entonces, que el plazo razonable es una garantía constitucional y que existen normas procesales que lo regulan. De esta manera, y a guisa de ejemplo, a ningún juez o funcionario se le ocurriría tomar una indagatoria sin la presencia del abogado defensor; menos aún coaccionar al imputado para que declare en su contra.

Estas muestras, verdades de Perogrullo, parece que no resultan evidentes al hablarse del plazo razonable. Sin pretender hacer un estudio sociológico, no parece que la duración del proceso sea una preocupación de los operadores; a ello han contribuido ciertas interpretaciones (por ejemplo, la distinción entre plazos ordenatorios y perentorios) que quizás como consecuencia no deseada han relajado la aplicación de la garantía. Normalmente, si un abogado defensor (dejando de lado los remedios presentados *“in pauperis forma”*, según la doctrina de la Corte Suprema) presenta un recurso de casación pasados veinte días de la notificación de la sentencia, a nadie se le ocurriría criticar la decisión que juzgue esa presentación como extemporánea y por lo tanto inadmisible. Sin embargo, que un expediente no sea despachado por meses no produce la misma reacción.

En este sentido, entonces, debemos señalar que todos los Códigos analizados contienen una cláusula que determina el plazo de duración máxima del proceso. Y aquí se abre una disyuntiva interesante. De entender que se extingue la acción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Congreso Nacional, ¿habría regulado un supuesto de caducidad de la acción o de prescripción? Entendemos esta cuestión como central, porque siguiendo la línea del fallo “Price” sería un supuesto de prescripción, lo que podría ser aplicado a todas las jurisdicciones de manera idéntica. Caso contrario se trataría de una cuestión procesal, regulable por cada jurisdicción, pudiendo aplicarse nuevamente cada Código de forma íntegra.

Ledesma y Ahumada (2021) explican, en lo que respecta a esta cuestión, que:

En primer lugar, las cláusulas procesales de caducidad como las que regula el artículo 282 del Código Procesal Penal del Chubut conforman la reglamentación de una garantía constitucional de naturaleza estrictamente procesal que no puede asimilarse al instituto de la prescripción propio del ámbito del derecho penal material.

El fallo “Price” de la CSJN, que ha sido objeto de muchas críticas por parte de la doctrina, estableció que la regulación fatal de plazos procesales implican regular los presupuestos de prescripción. Ello cambió, por ejemplo, la jurisprudencia en la Provincia del Neuquén, mas no ha tenido una adopción total por parte de las Provincias de Río Negro y Chubut. En el ámbito del Poder Judicial de la Nación viene siendo invocado por los Fiscales y citado en las resoluciones judiciales como antecedente válido, más allá de lo confuso de sus variados y contradictorios argumentos, más aun teniendo en cuenta que las normativas, conforme sus tesis, no tienen semejanza alguna.

Ahora bien, diferente tratamiento al de la consecuencia del vencimiento del plazo máximo del proceso podría tener el del vencimiento de la etapa de investigación sin la presentación de la acusación o del pedido de sobreseimiento por parte del Ministerio Público Fiscal. Ello por cuanto la normativa prevé que, ante el vencimiento de una prórroga de la investigación concedida antes de la finalización del primer plazo otorgado, generará la obligación del órgano jurisdiccional de intimar a la parte a formular la acusación. Es decir, establece como posibilidad que, ante el agotamiento de un plazo, igualmente se pueda avanzar de etapa. Cabría preguntarse si es posible que dicha cuestión resuelva, de forma análoga, lo que sucede en otras circunstancias y si sería admisible o no, por ejemplo, la evidencia recolectada durante el transcurso del tiempo en el que el plazo de investigación se encontraba fallecido, a pesar de que no haya regulación al respecto.

Para definir las consecuencias deberíamos concentrarnos en entender que implica la perentoriedad de un plazo. Maier (2011) al respecto refirió que:

Para terminar el punto, solo puedo dar reglas generales de hermenéutica: la ley, por regla general, no atribuye la facultad de prorrogar plazos ni siquiera al tribunal y solo por excepción contiene alguna indicación en ese sentido; una vez dictada la decisión (sentencia, auto o decreto) todos los plazos establecidos para impugnar lo decidido deben entenderse perentorios o fatales, en el sentido definido por nosotros (caducidad de la facultad e inadmisibilidad de su ejercicio posterior); cuando por las características del acto regulado la ley, al fijar el plazo, fija una de las condiciones de validez del acto, debe interpretarse que la falta de cumplimiento del plazo conduce, por regla, a la caducidad de la facultad de llevarlo a cabo por quien no la ejecutó oportunamente; e, incluso, la solución es similar para las facultades atribuidas a sujetos procesales, cuando de las características del acto o de la persona facultada para llevar a cabo el acto, se desprende la imposibilidad de ejercer la facultad con posterioridad; todos los demás plazos no parecen responder a otra motivación que la de regular el

ejercicio diligente de la función pública y, por tanto, no deberían formar parte de la ley de procedimientos sino, antes bien, son materia propia de la ley de organización judicial. Por lo contrario, existe sí un plazo procesal importante que conduce a la extinción de la acción penal, esto es, a la caducidad de la persecución penal, ya sin fundamento en la regla respectiva del CP (art. 59 y ss.), sino, antes bien, con base jurídica incluso superior en grado a la del Derecho común: se trata del llamado plazo razonable de duración del procedimiento (derecho a un juicio rápido), establecido por las convenciones internacionales de derechos humanos, universal y regionales, hoy incluidas en el texto constitucional (CN, 75, inc. 22). ¿Cuál debe ser la duración de este plazo y cuál el modo de fijarlo? es hoy, todavía, discutible, a pesar del reconocimiento universal sobre la existencia del plazo y la obligación del Estado de juzgar en cierto lapso.

Entonces, dado el panorama normativo establecido por el CPPF, podemos concluir en que las defensas tenemos el gran desafío de litigar seria y colectivamente para que la interpretación judicial no siga dando amplitud a las facultades que el código le concede al órgano acusador en materia de plazos. El litigio en esta materia es vital para frenar el avance sobre el principio de igualdad de las partes, piedra angular del sistema adversarial.

Como una tercera cuestión, también debemos preguntarnos ¿Cuál es la consecuencia del vencimiento de los plazos de investigación previa a la formalización? ¿Debe intimar la Defensa a que se formalice la investigación? Volvemos a la cuestión de análisis de perentoriedad de los plazos y de la consecuencia que pueden tener los mismos. En la Provincia de Río Negro, por ejemplo, partiendo de ese principio en la regulación de los plazos establecieron que el vencimiento de los mismos provoca la caducidad de la instancia, haciendo imposible la continuación del proceso penal. Frente a ello, podría sostenerse la postura de Lorenzetti, de que los plazos son muy exiguos.

Aquí, creo, debemos aclarar que nos referimos a los plazos de investigación siempre que se encuentre individualizada una persona.

En el análisis de esta cuestión no debe perderse de vista que el Ministerio Público Fiscal siempre tiene la posibilidad de archivo de los legajos, hasta tanto cuente con nueva prueba que le permita continuar la investigación, por lo que no resultaría lógico proponer que son plazos muy breves que llevarían a la gran mayoría de los delitos denunciados a su impunidad.

Sin perjuicio de ello ni siquiera tenemos una respuesta concreta respecto a cuáles son los plazos que regulan la investigación preparatoria, ya que por un lado se establece que en el plazo de 15 días de tener anoticiamiento del hecho se debe formular una valoración inicial, cuando pudiera estar precedida por una averiguación preliminar de 60 días hábiles. ¿Dicho plazo es para todas las investigaciones o, únicamente, para aquellas genéricas iniciadas de oficio?

Por otro lado, surgen también los siguientes interrogantes ¿Puede el Juez intimar al Ministerio Público Fiscal a formalizar una investigación, cuando es exclusivo criterio del

órgano acusador? Si lo hace y el órgano acusador no formaliza la investigación, ¿cuál es la consecuencia?

A modo de resumen las preguntas básicas que deben ser punto de una investigación más profunda son ¿Qué implica la perentoriedad de un plazo? ¿Vencido este, se pueden realizar los actos procesales allí previstos? A partir de la respuesta a dichos interrogantes podremos interpretar si se trata de una regulación de la extinción de la acción penal o de plazos meramente ordenatorios, cuyo vencimiento sin impulso de la parte solo tiene como consecuencia la sanción de los y las agentes del Ministerio Público Fiscal y de la magistratura.

En cuanto a esa distinción explica con claridad Daray (2025) que:

La norma proclama la perentoriedad de los plazos legales y judiciales. Un plazo es perentorio, fatal o preclusivo cuando provoca la caducidad o extinción del derecho a ejercer la facultad o a realizar el acto para cuyo ejercicio o realización se concedió, con prescindencia de la petición del adversario o de la decisión del órgano, esto es de su falta de declaración [Navarro - Daray, Código..., t. 1, p.630]. Por oposición, declaratorio u ordenador [comúnmente mal llamado “ordenatorio”: DRAE, 23^a ed., 2014] será el plazo cuya conclusión no provocará la caducidad del ejercicio de la facultad para el que fue otorgado. El vencimiento, eventualmente, solo podrá implicar sanción [Navarro - Daray, Código..., t.1, p. 631]. Alguna doctrina no lo considera, en sentido estricto, plazo procesal [Maier, Derecho..., t. III, p. 24, "...corresponden al Derecho de la organización judicial o, en su caso, al Derecho disciplinario [administrativo] judicial"].

Los plazos perentorios a que refiere el precepto son los otorgados a las partes. Los que la ley concede a los órganos y se denominan también uniformemente perentorios, concluyen siendo en el Código, en verdad, y por lo general, ordenadores. En ambos casos la regla tiene excepciones, según se verá.

Es decir, se abre una línea de preguntas respecto a la consecuencia de la perentoriedad de los plazos. En esta línea el Juez Maggio (2021) refiere al respecto que:

En sustento a lo expuesto, los propios legisladores nacionales, al momento de sancionar el nuevo Código Procesal Penal Federal, también han establecido plazos máximos de duración del procedimiento desde el acto de formalización de la investigación penal preparatoria.

Sin embargo, los incumplimientos de los plazos no tienen como consecuencia directa la extinción de la acción penal, sino la incurriencia para juez y fiscal interviniente en falta grave y causal de mal desempeño de sus funciones.

En cuanto a esta visión, cabría preguntarse por qué un Juez o Jueza sería responsable de la inacción fiscal, si no tiene ninguna facultad, más que informar su incumplimiento, teniendo vedado el impulso del proceso y la posibilidad de declaración de extinción del mismo por vencimiento de los plazos.

Ossola y Lopardo (2019), por su parte, y en una tesis contraria a la referida por Maggio, en lo que respecta a las consecuencias de los vencimientos de los plazos refieren que:

Lamentablemente, no se ha avanzado en las consecuencias que trae aparejado el incumplimiento del plazo en cuestión (pérdida de la posibilidad de formalizar, causal de mal desempeño del fiscal, sobreseimiento, exclusión de pruebas obtenidas con posterioridad al cumplimiento del plazo o simplemente la prórroga del mismo), lo que avizora un efecto mitigado de la previsión. No obstante, que el código haya consagrado la perentoriedad de todos los plazos - incluso los judiciales - (artículo 114), otorga un buen argumento para exigir la autoridad judicial el establecimiento de la pretendida sanción.

Es por todos los puntos de discusión señalados que nos parece importantísimo primero definir si la previsión del Código Procesal Penal Federal se trata de una hipótesis de prescripción, caducidad o de causal de extinción de la acción el vencimiento del plazo de investigación sin impulso de parte, o ninguno de ellos, aunque algunos de estos conceptos no son contradictorios entre sí y están íntimamente relacionados.

Además, en el marco de esta controversia, y conforme el fallo “Price”, la Dra. Lorenzo (2021) aporta una crítica interesante al referir que:

[N]o tenemos una respuesta situada en estos tiempos sobre cuáles son las razones que validan sostener la regulación de la acción como norma sustantiva (más allá de “siempre estuvo ahí”), no tenemos una respuesta sobre por qué la prescripción es la única respuesta vinculada con el cumplimiento de la garantía del plazo razonable en el juzgamiento (como afirman los tres primeros votos), no tenemos una respuesta sobre por qué el plazo fijado en Chubut es un plazo “muy breve”.

Podemos entender que a partir de la regulación normativa existen parámetros objetivos para la definición del plazo razonable de un proceso, establecidos legislativamente por un órgano facultado para ello, que verdaderamente garantice igualdad ante la ley.

Lo contrario implicaría dejar en manos de jueces y juezas la determinación discrecional de la garantía del plazo razonable, generándose cada vez mayor desigualdad al respecto entre todos los habitantes, siendo que esta fue la principal preocupación que refirió tener la Corte Suprema de Justicia en los fallos estudiados. Esta situación de supuesta indefinición de la norma penal también debería atenderse al momento de realizar modificaciones legislativas, en orden a no caer en una reconfiguración inquisitiva. Vale aclarar que, al día de la fecha, y con los plazos de prescripción regulados por el Código Penal y las causales de interrupción, un proceso por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización podría llegar a durar 59 años.

Como última cuestión, nos gustaría recordar que nunca debe perderse de vista las implicancias que puede tener estar vinculado a un proceso penal. Por ejemplo, la pérdida de la libertad ambulatoria (piénsese también en la ley de reiterancia), así como la suspensión o pérdida de la fuente laboral y la imposibilidad de acceder a una licencia profesional de conducir, entre tantas otras cuestiones. A ello se debe sumar la presión psicológica que opera en una persona el mero hecho de estar vinculada a un proceso

penal en carácter de imputada, cuestión que muchos y muchas operadores judiciales naturalizan.

Frente a todo lo que expusimos, y a un año de la puesta en marcha del Código Procesal Penal Federal en la Jurisdicción de General Roca, tenemos más interrogantes que respuestas, las que intentaremos dilucidar con proyectos de investigación más profundos y litigando aguerridamente cada caso.

BIBLIOGRAFÍA

Federico A. Gasipi, 2021. “Un nuevo paradigma sancionatorio frente a la determinación concreta de duración del proceso en el nuevo Código Procesal Penal Federal y su relación con el plazo razonable” en “El Código Procesal Penal Federal en la Jurisprudencia”. *Revista de Derecho Procesal Penal 2021-1: El nuevo Código Procesal Penal Federal, I.* Rubinzel-Culzoni.

Daray, Roberto. R. 2025. *Código Procesal Penal Federal: Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires. Hammurabi.

Ledesma, Ángela Ester y Carolina Ahumada. 2021. “El fallo ‘Price’: Un alto precio para los procesos de reforma”. *Edición especial Revista La Ley N°219*.

Lorenzo, Leticia, coord. 2021. *Una mirada federal sobre el plazo razonable*. Editores del Sur.

Maier, Julio. B. J. 2011. *Derecho procesal penal: Parte general. Actos procesales*. Buenos Aires: Del Puerto.

Maggio, Facundo. 2021. “Sobre las garantías sustanciales del procedimiento penal: El fallo ‘Price’”. *Edición especial Revista La Ley N°219*.

Ossola, Nicolás y Mauro Lopardo (2019). *Desafíos para la defensa en el Código Procesal Penal Federal*. Buenos Aires: Editores del Sur.

Sarrabayrouse, Eugenio C. 2011. “La duración razonable del proceso penal y la distinción entre plazos ordenatorios y perentorios: ¿Una forma de tornar inoperante la garantía? Un análisis a partir de la legislación y la jurisprudencia de Tierra del Fuego”. *Revista Jurídica*, 15, 212-227.

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). *Código Procesal Penal Federal* (1.ª ed.). Ediciones SAIJ.